



LEY N° 26.476 (B.O.: 24/12/2008) Y LEY N° 26.477 (B.O.: 24/12/2008)

MEMORANDUM – 24/12/2008

I) LEGISLACION NACIONAL

A) IMPOSITIVA

A.1) Ley N° 26.476 (B.O.: 24/12/2008)

Moratoria impositiva. Regularización de empleo no registrado. Blanqueo de capitales

En el día de la fecha se publicó la ley del subtítulo, mediante la cual se establece lo siguiente:

I) Regularización de obligaciones tributarias y de la Seguridad Social

- Se podrán incluir todas las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social vencidas al 31 de diciembre de 2007 y se contempla la condonación de intereses en porcentajes que excedan el 30 %, 40 % ó 50 % del capital adeudado, según sea el momento de acogimiento al régimen. El acogimiento podrá formularse por única vez.
- Sanciones y multas: Se establece la condonación de todas las multas formales y materiales en curso de discusión administrativa, contencioso administrativo o judicial, al 24 de diciembre de 2008, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. Se suspenden las acciones penales ya iniciadas contra evasores impositivos en la justicia.
- Para ingresar deudas tributarias, se deberá efectuar un primer pago del 6 % sobre el capital adeudado y el saldo se podrá financiar hasta en 120 cuotas con un interés del 0,75% mensual.
- Se excluyen las infracciones vinculadas a regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, los intereses por aportes previsionales retenidos y no ingresados, y los derivados de incumplimiento en las contribuciones a las obras sociales.
- Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encontrare firme, cuando exteriorizaren y pagaren —de contado o mediante el plan de pagos—, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o que, habiendo sido retenido o percibido,

no hubieran ingresado o mantuvieran en su poder, luego de vencidos los plazos legales respectivos.

- Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones vencidas al 31 de diciembre de 2007, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la Ley 24.769 y/o de la Ley 25.401.

II) Regularización de empleo no registrado

- Se prevé un beneficio de reducción por dos años del pago de contribuciones patronales, correspondiente a empresas que incorporen nuevo personal o regularicen la situación de los no declarados o en negro. Las reducciones de contribuciones serán del 50 % para el primer año y del 25 % para el segundo año. Se condiciona el beneficio a que el empleador otorgue estabilidad por 24 meses a los nuevos empleados y a los regularizados.
- Respecto de cargas patronales adeudadas, se establece que, por los primeros diez trabajadores que se registren, se extinguirá el total de la deuda -capital más intereses- originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la Seguridad Social, correspondiente a empleados no registrados.
- Sanciones y multas: Se establece la liberación de las multas y sanciones de cualquier naturaleza aplicables en concepto de empleados no registrados, rectificación del importe de la remuneración o de la real fecha de inicio de la relación laboral.
- La regularización deberá efectuarse dentro de los 180 días desde la entrada en vigencia de su reglamentación.

III) Blanqueo de capitales

Se establece un impuesto especial de acuerdo con las siguientes alícuotas:

Alícuota	Descripción
8%	Bienes radicados en el exterior y tenencias extranjeras y divisas en el exterior que no se transfieran al país.
6%	Bienes radicados en el país y tenencia de moneda local o

	extranjera a la que no se le dé destino especial.
3%	Moneda nacional o extranjera o divisas, en el país o en el exterior, que se destine a la suscripción de títulos públicos (si se transfiere antes de los 24 meses, se le adicionará un 5%).
1%	Moneda nacional o extranjera o divisas, en el país o en el exterior, de personas físicas, que se destine a la compra en el país de viviendas nuevas, finalización de obras en curso, financiamiento de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agro-ganaderas o industriales en el país.

La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y bienes, se efectuará:

a) Mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras u otras del exterior, dentro del plazo de 6 meses calendario, contados a partir del mes inmediato siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación de la ley N° 26.476 que dicte la AFIP-DGI; cabe estimar, que dicha reglamentación se publicaría en enero/09, en cuyo caso el plazo de 6 meses se debería computar desde el 01/02/2009.

b) Mediante su transferencia al país a través de la entidades comprendidas en el régimen de la ley 21526 de entidades financieras dentro del plazo fijado en el apartado anterior;

c) Mediante la presentación de una declaración jurada, para los demás bienes, en la que deberá efectuarse la individualización de los mismos, dentro del plazo fijado en el apartado a) y con los requisitos que fije la reglamentación;

d) Mediante su depósito -en el caso de tenencias en el país- en entidades comprendidas en el régimen de la ley 21526 de entidades financieras, dentro del mismo plazo previsto en el apartado a).

En los casos previstos en los apartados **b)** y **d)**, el importe correspondiente a la moneda local, extranjera y/o divisas que se exterioricen deberá permanecer depositada a nombre de su titular por un lapso no inferior a 2 años contados a partir de la fecha de la transferencia o depósito a que hacen referencia los citados apartados, según corresponda, con excepción de aquellas tenencias que se destinen a la suscripción de títulos públicos, adquisición de viviendas nuevas o construcción de nuevos inmuebles.

A los fines de la liberación del cumplimiento de las obligaciones impositivas, en oportunidad de efectuarse la exteriorización, deberá imputarse la misma a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en el régimen. Una vez realizada dicha imputación, ésta tendrá carácter definitivo.

Quienes declaren e ingresen el impuesto especial quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, administrativa y profesional. Asimismo, quedan liberados del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar por los períodos fiscales comprendidos.

Se suspende por el término de un año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos, para aplicar multas y la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Las disposiciones de la ley N° 26.476 resultan de aplicación a partir del 24/12/2008.

A.2) Ley N° 26.477 (B.O.: 24/12/2008)

Impuesto a las Ganancias. Deducciones personales. Tablita de Machinea

Mediante la ley N° 26.477 se elimina el artículo 23.1 de la ley del impuesto a las Ganancias, el cual contemplaba una escala de “reducciones” de las deducciones personales previstas en dicha ley. A continuación, se transcribe la norma derogada:

Ganancia no imponible y cargas de familia. Reducción de las deducciones.

Art. 23.1- El monto total de las deducciones que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 se reducirá aplicando sobre dicho importe, el porcentaje de disminución que, en función de la ganancia neta, se fija a continuación:

Ganancia neta		% de disminución sobre el importe total de las deducciones del artículo 23
Más de \$	a \$	
0	91.000	0
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100

Si bien se dispone que la derogación del citado artículo de la ley del impuesto a las Ganancias será de aplicación a partir del 01/01/2009, también se dispone que la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 2008, no resultará alcanzada por la reducción de deducciones personales.

Saludamos atentamente.